

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PLATO-MAGDALENA**

Plato, 21 de agosto de 2020.-

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: Harold Eduardo Villarreal Acevedo
Demandado: Cervecería Polar S.A y Personas Indeterminadas
Asunto: Declara falta de competencia
Radicado: 2020-00127

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Harold Eduardo Villarreal Acevedo promovió proceso declarativo de pertenencia en contra de Cervecería Polar S.A y Herederos Indeterminados, con el propósito de que se declare que ha adquirido el inmueble, ubicado en la Carrera 13 N° 12-31 de Plato – Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria N° 226-8635, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo anterior, se inició estudio del mencionado proceso para tramitar su admisión, no obstante, durante la revisión este Despacho concluyó que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 establece la competencia de los Jueces para conocer los diferentes procesos en única y primera instancia.

Respecto de la competencia de los Jueces Municipales para conocer procesos contenciosos, entre los cuales se encuentran los de pertenencia, el numeral primero del artículo 17 y el numeral primero del artículo 18 del Código General del proceso señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por otro lado, el artículo 20 del C.G.P establece la competencia de los Jueces del Circuito para conocer procesos contenciosos así:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En cuanto a la determinación de la competencia por la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Y el artículo 26 del Código General Del Proceso, señala:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Bajo ese entendido, revisadas las disposiciones normativas que sobre competencia establece el Código General del Proceso respecto de cada órgano judicial, es claro que el proceso de pertenencia que hoy nos ocupa, es de competencia de los jueces del circuito, pues según documento visible a folio 7 el predio tiene un avalúo de \$170.321.000, cifra que excede la menor cuantía que vendrían siendo 150 salarios mínimos, es decir, \$131.670.450.

De conformidad con lo anotado, este despacho judicial procederá a declararse incompetente para tramitar el referido proceso, y dispondrá su remisión por competencia ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Plato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Plato - Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE SIN COMPETENCIA, para tramitar el presente proceso de pertenencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la actuación con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, para lo de sus fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CIRO LEON CASTRILLON SÁNCHEZ
Juez


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PLATO - MAGDALENA**
El auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 03
De fecha 28/08/2020